

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**Ordinario: MAUDY TERESA GAITAN CAMPOS C/: COLPENSIONES y UGPP.****Radicación N°76-001-31-05-017-2016-00653-01****Juez 17° Laboral del Circuito de Cali****Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.****ACTA No.004**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020, y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1640

MAUDY TERESA GAITAN CAMPOS ha convocado a la pasiva para que la jurisdicción la condene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 01 DE MARZO DE 2014, con la indexación, como también los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93,con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos

jurídicos de la condena y de la apelación por COLPENSIONES y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA

I.- APELACIÓN COLPENSIONES: sustenta su recurso: *“Si bien es cierto COLPENSIONES no se ha pronunciado respecto de la competencia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, si lo es que en certificación 44247 de la secretaría técnica de conciliación Colpensiones tuvo pronunciamiento sobre el respecto indicando que en virtud de la aplicación del art. 10 del Decreto 2709 de 1994 no era competente pues no ha reunido las calidades, pues, dicho decreto requiere que para poder ser responsable para pagar la prestación económica aquí solicitada, la entidad que deba ser responsable a pagar la prestación por parte de un afiliado debe ser lo siguiente:*

Ser la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, que dicha entidad debe reunir como mínimo un tiempo de 6 años continuos o discontinuos cotizados a la entidad, lo cual como se aprecia en el reporte de semanas cotizadas, COLPENSIONES no era la entidad que administraba la prestación económica de vejez en su momento al causante, pues solamente se le consignaba directamente un total de 6.43 semanas, por lo cual debió haber sido condenada en caso de que así lo hubiese hecho la entidad que representa CAJANAL que es la UGPP.

Cita sentencia SL44650-2017 que trata acerca de la condición más beneficiosa para las pensiones de sobrevivientes (lee apartes) por lo que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Tampoco es beneficiario de la pensión de invalidez post-mortem como tampoco la de sobrevivientes por cuanto la fecha de estructuración y la fecha de la muerte no tiene el margen suficiente para considerarse como régimen de transición para

obtenerse la pensión de invalidez o sobrevivientes, por lo que solicita se aplique la sentencia aludida y se absuelva a COLPENSIONES (DVD f. 145 t.t. 01:09:10)

II.- CONSULTA: *La condenada demandada a pesar que apela lo hace de manera deficiente(art.29 y 31, CPCO.), y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado…asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’ - art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES, los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados… <Revista Semana, Octubre 2018>, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

Se conoce en apelación por la pasiva y en CONSULTA en favor de la nación que es garante, y por estar intrínsecamente vinculados, se resuelven conjuntamente.

COLPENSIONES, a petición de la actora del 24/07/2014 (f.12), en resolución GNR 12421 del 20/01/2015 (f.12-13) negó el reconocimiento de una pensión de invalidez post-mortem por cuanto el causante presentaba una PCL del 65.03% con fecha de estructuración 28/05/2011 encontrando que “*no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores*

a la fecha de estructuración de la invalidez, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez post-mortem” , también realiza el estudio de si el causante dejó cumplidas las exigencias del art. 12 de Ley 797 de 2003, encontrando que *“el asegurado no se encontraba activo en el SGP al momento de la ocurrencia del riesgo”* .

COLPENSIONES en resolución GNR 201289 del 06 de julio de 2015 (f.21-23) negó la pensión de invalidez post mortem y una pensión de sobrevivientes por las mismas razones que la anterior, sumándole a ello que realizó el estudio del cumplimiento de las disposiciones de la Ley 100/93 por condición más beneficiosa, indicando que tampoco cumple las exigencias de la misma.

Decisión confirmada por recurso de reposición en resolución GNR 290425 del 23 de septiembre de 2015 (f.25-27), argumenta que el causante no era beneficiario del régimen de transición, por lo que es procedente efectuar el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100/93 modificada por la Ley 797 de 2003, encontrando que *“si bien es cierto, el causante a la fecha del fallecimiento cumplía el requisito de semanas exigidas; contaba con 54 años de edad, por lo tanto no cumplió uno de los dos requisitos que exigía la norma antes enunciada, que según registro civil de defunción el causante falleció el día 01/03/2014, es decir que contados 3 años atrás serían al 01/03/2010, ahora de los extremos enunciado y revisada la historia laboral se tiene que el causante cuenta con 0 semanas, toda vez que cuenta con cotización hasta el ciclo 2007-05, por ende, se niega la pensión de sobrevivientes solicitada por la actora”* .

Decisión confirmada por recurso de apelación en resolución VPB 75699 del 21/12/2015 (f.30-34).

La a-quo accedió a las pretensiones de la actora y condenó a COLPENSIONES al reconocimiento de la prestación aduciendo que: *“Si bien la accionante reclamó ante Colpensiones pensión de invalidez post-mortem, lo cierto es que inició esta acción judicial reclamando única y exclusivamente pensión de sobrevivientes, por tanto, nada de lo referente de la primera prestación hace parte de esta litis; con base en el litigio fijado lo primero en resolver es lo referente a la causación del derecho pensional, que el causante falleció el 01/03/2014, por tanto la norma vigente al momento de su deceso es el art. 46 de Ley 100/93 con la reforma del art. 12 de la Ley 797 de 2003, revisada la historia laboral del causante se puede denotar que la última cotización efectuada fue en septiembre de 2007, es decir más de 6 años antes de su deceso, por lo que tiene 0 semanas en los 3 años anteriores al deceso y en el último año tampoco tiene cotizaciones, que como quiera que el causante no era beneficiario ni por edad ni densidad de cotizaciones del régimen de transición (...) por condición más beneficiosa, la a-quo aplica las disposiciones del art. 25 y 6 del Decreto 758/90, encontrando que dicha norma exige haber cotizado 300 semanas en cualquier tiempo y el causante tiene 1.296 semanas, también debe resaltarse que el causante inició cotizaciones ante CAJANAL en el año 1982, es decir que al 01/04/1994 cuando entró en vigencia el SGP este ya había cotizado más de 300 semanas, es decir que durante la vigencia de la norma se consolidó el requisito, así las cosas, se tiene que el causante si dejó causada la pensión de sobrevivientes, la actora es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes dejada causada por el causante por lo que le reconoce la prestación a partir del 01/03/2014 liquida la prestación de acuerdo en el art. 20 del Decreto 758/90 de las cotizaciones de las últimas 100 semanas cotizadas, da una mesada de \$1.639.109 a razón de 13 mesadas anuales, liquida un retroactivo pensional desde el 01/03/2014 al 31/10/2017 de \$81.247.494, condena al pago de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 a partir del 25 de septiembre de 2014 y hasta que se efectúe su pago.*

Respecto de quien debe reconocer el derecho, se tiene que el causante estuvo afiliado inicialmente a CAJANAL y posteriormente pasó al ISS cotizando la mayoría de las semanas en la primera entidad, sin embargo, ante la liquidación de CAJANAL el afiliado pasó al ISS cuando aún no había cumplido 20 años de cotizaciones, por tanto, COLPENSIONES es la llamada a responder por los derechos reclamados.”

MARCO NORMATIVO: Es de precisar que el afiliado JAY ROBINSON DAYA falleció el 01 de marzo de 2014 (f.4), diada que determina vigencia de normas aplicables Arts. 46 Y 47, ley 100/93, modif. por arts. 12-13 de la ley 797 de 2003 respectivamente:

“ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:...

(...,)

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya*

convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Se tiene que el Causante cotizó tanto a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE- hoy Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP) como a COLPENSIONES, desde el 14/07/1982 al 29/09/2007 un total de 1.306,14 semanas, -como se observa en cuadro inserto más adelante-, sin que cumpla con el requisito de la densidad de las 50 semanas en los 3 años anteriores al deceso -01/03/2011 al 28/02/2014 f.4-, que le exige el num.2, art. 12, Ley 797 de 2003 que modifica el art.46, Ley 100/93, pues no presenta cotizaciones, siendo la última cotización la efectuada el 29/09/2007 (f.131).

De otro lado, por condición más beneficiosa para remitirse a las disposiciones de la Ley 100/1993, norma inmediatamente anterior a la vigente para la fecha del deceso, encontrando que tampoco cumple con las 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior al deceso, por lo tanto, no es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes bajo esa óptica. Empero hay que trascender y extrapolar la normatividad con base en los principios constitucionales y de los fundamentos del bloque de constitucionalidad, para fundamentar los derechos sociales de las personas. Uno de esos principios es la condición más beneficiosa, la que permite ir a regímenes anteriores bajo los cuales el asegurado/causante cumplió los requisitos para dejar causado el derecho a sus causahabientes. Veamos.

Al respecto se tiene que la afiliación a la seguridad social en pensiones conforme a los artículos 72 y 76 de la ley 90 de 1946, creadora del INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES –ICSS y organizado por el Acuerdo 224 de 1966 y su

Decreto aprobatorio 3041 de 1966, a partir del 01 de enero de 1967, imprime temperamento y carácter, en el sentido que las cotizaciones permanecen en el sistema y el Estado responde por los derechos del asegurado, de ahí la necesidad que toda nueva norma consagre régimen de transición, porque ipso iure no puede desconocer las cotizaciones hechas por el trabajador conforme a un ordenamiento jurídico, luego, es principio de la seguridad social previsional como la que es a cargo del antiguo ISS hoy COLPENSIONES S.A. por sucesión procesal (art.155,Ley 1151 de 2007 y Decretos 2011,2012,2013 del 28 de septiembre de 2012, art.60 ,CPC y 145,CPTSS.), así como en todos los sistemas de seguridad social de la mayoría de los países iberoamericanos, que la densidad de semanas acumuladas por un afiliado se conservan para todos los efectos pensionales del trabajador o fallecido éste, para la pensión de sobrevivientes, también conocida de viudez y orfandad, a favor de las personas que dependan de él.

En lo que concierne a pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, dispone el artículo 25, Acuerdo 049/90, que habrá derecho a la pensión de sobrevivientes:

“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común”.

Y el artículo 6º, Acuerdo 049/90, dispone que tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

“b) Haber cotizado para el seguro de invalidez, vejez y muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis(6) años anteriores a la fecha del

estado de invalidez , o trescientas (300) semanas , en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”.

En autos, el causante cotizó del 14/07/1982 al 29/09/2007 un total de 1.306,14 semanas, de las cuales 611,29 semanas las fraguó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- HOY UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), como empleado público conforme con Decreto 3135 de 1968, Ley 33 de 1985... y comenzó a laborar desde el 01 marzo -2007 hasta 30 de mayo de 2007 para Concesión Aeropuerto San Andres, entidad que lo afilia al ISS <f.21 vto>, en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758/90 (f.96), el que en los respectivos artículos transcritos regula tanto la pensión de vejez como la pensión de sobrevivientes y de contera los requisitos de la pensión de invalidez, acudiendo la disposición art.25 sobre pensión de sobrevivientes a los requisitos del literal b), art.6,ib., para exigir 300 semanas cotizadas en cualquier época al evento de la muerte del causante, siempre antes de abril/1994, pero que siendo afiliado no cotizante activo para el 01/03/2014 (f.4), diada de su fallecimiento, ampara el derecho de los beneficiarios a acceder a la pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990.

Se verifica que el señor DAYA JAY ROBINSON, en vida, es decir, que antes del 01 de abril 1994, en que comenzó a regir la nueva Ley 100/93, había cotizado en RSPMPD un total de 611.29 semanas<f.131, formato emisión de bono pensional>, que son suficientes para dejar pensión a sus beneficiarios y en esa diada estaba vigente el Acuerdo 049 de 1990, en sus artículos 06 y 25 transcritos.

Al respecto en Concepto de la Oficina Jurídica Nacional del ISS número 0750 del 1º de marzo de 1988 dijo en punto a la densidad de semanas para la pensión de sobrevivientes, como en el caso presente, por muerte por riesgo común:

“El artículo 20, en concordancia con el 5º del Acuerdo 224 de 1966 (Decreto 3041 de 1966), este último modificado por el 1º del Acuerdo 019 de 1983 (Decreto 232 de 1984), exige para dejar derecho a pensión, que el asegurado (a) fallecido hubiere estado disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según los reglamentos del ISS, o que tenga acreditadas 150 semanas de cotización para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dentro de los seis(6) años anteriores a la muerte o 300 semanas en cualquier época” (...)

Los ya referidos artículos 6 y 25, consagran el derecho a pensión de sobrevivientes con 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y en esa línea de argumentación, en lo propio a la pensión de sobrevivientes y a la de invalidez, viene en apoyo, *mutatis mutandi*, la sentencia de la Corte al decir:

“Resulta importante reproducir apartes de las consideraciones acogidas mayoritariamente por esta Sala en sentencia 24280 de 5 de julio de 2005, también citada por la recurrente:

“Pues bien, la seguridad social, como lo advierte la acusación, tiene su sustento en el artículo 48 de la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, como derecho inherente al ser humano y, por consiguiente, con la garantía para éste de protección y amparo frente a las posibles contingencias que puedan afectarlo junto con su núcleo familiar, derivadas de la prestación de un servicio, de la ejecución de una relación laboral del trabajo independiente o sencillamente del amparo previsto para quienes se aplica el régimen subsidiado, entre otros. De allí, la efectiva acción del legislador, para procurar la realización de los fines del régimen de la seguridad social y para cubrir aquellas contingencias, como la enfermedad, la invalidez, la vejez y la muerte.

“Y entendido el derecho a la seguridad social, dentro de esa especial categoría, sobre los principios que lo inspiran, vale decir, la eficiencia, la integralidad, la universalidad, y la solidaridad, es

indudable que no podría truncársele a una persona el derecho a pensionarse, como en este caso, si ha cumplido aportaciones suficientes para acceder a él, bajo un régimen como el del Acuerdo 049 de 1990, porque, en perspectiva de la finalidad de protección y asistencia de la población, con el cubrimiento de los distintos riesgos o infortunios, no resultaría viable vedar el campo de aplicación de dicha normativa, con el pretexto de que la nueva ley, sin tener en cuenta aquella finalidad y cotizaciones, exige que se aporten por lo menos 26 semanas anteriores a la invalidez (si se trata de un cotizante), o, contabilizadas en el año anterior al suceso, así no se encuentre cotizando, o se halle desafiliado. Desde luego que no se desconoce el efecto general inmediato de las normas laborales, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 16 del C. S. del T. Lo que ocurre es que en eventos como el analizado, se debe tener en cuenta que para acceder a la pensión de invalidez, así como a la causada por muerte, no resulta válido considerar como único parámetro para determinar si existe o no el derecho correspondiente, la fecha del respectivo acontecimiento (incapacidad para laborar o deceso); es necesario adicionalmente observar el conjunto de postulados y la naturaleza misma del derecho a la seguridad social, con miras a lograr el amparo y la asistencia propuestos constitucionalmente, y a los cuales se arriba con la puesta en vigor de las instituciones legalmente previstas.

“Resultaría el sistema ineficaz, sin sentido práctico y dinámico, además, si se negara el derecho pensional a quien estuvo o está afiliado a la seguridad social, y cumplió con un número de aportaciones tan suficiente -971- que, de no haber variado la normatividad, se repite, para disminuir la densidad de cotizaciones, con inmediatez al año anterior al infortunio, hubiera obtenido el derecho pensional sin reparo alguno. De suerte que no resulta acorde con la lógica, ni conforme con los ordenamientos constitucionales y legales, que una modificación como la introducida por la Ley 100 de 1993, desconozca aquellas cotizaciones, y le impida procurarse su subsistencia y, posiblemente, la de su grupo familiar, a través de la pensión, pues ello contrariaría los principios del régimen antes anotados, que le permiten, a quien ha padecido una novedad hacerle frente, mediante el acceso a la pensión, como consecuencia de los aportes válidamente realizados antes de su acaecimiento. ” (Sentencia de 15 de agosto de 2006, rad. 27268, acta N^o 41 Mag. Ponente Camilo Tarquino Gallego).

Decisión que la mayoría de la Sala en otras oportunidades ha aplicado en virtud de la condición más beneficiosa, lo mismo anotó sentencia de Gustavo López Algarra rad. 48427 acta No.2 *‘si el demandante acredita más de 300 semanas con anterioridad de abril de 1994 y demostró PCL de 06 de diciembre de 1999, es claro que le asiste el derecho por art.53 constitucional’*, y en otra el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve Rad.40662 aplica esa condición más beneficiosa para abril de 1994. Además por principio de igualdad históricamente desde 1991, se ha concedido la prestación a cientos de viudas y viudos -compañeras o compañeros permanentes- y huérfanos, con ese número de 300 semanas o más, históricamente se debe seguir reconociendo la igualdad -pues, donde cabe la misma razón de hecho, procede el mismo derecho, cualquiera que sea la época en que se aplique-, sin consideración a la época, porque el artículo 13, CPCo., es para todos los tiempos y para toda la población que queda sin el sustento que le provee el cabeza de hogar y el RSPMPD está así diseñado desde tiempos de la Ley 90 de 1946, con estudios calculistas que así lo previeron para el Acuerdo 224 y Decreto aprobatorio 3041 de 1966, y , por supuesto, el Acuerdo 019 y decreto 1900 de 1983 y 029 y Decreto 2879 del 17 octubre de 1985, y el Acuerdo 049 y decreto 758 de 1990, luego, financieramente no se desequilibra el sistema, porque así fue diseñado[véase supuestos fácticos de la C-556 de 20 agosto 2009, P.NILSON PINILLA PINILLA, bastan en concepto de ASOFONDOS de 330 a 530 para financiar cualquier pensión].

Negar la prestación menoscaba los derechos del trabajador/asegurado con profunda incidencia en su viuda que obliga a la inaplicación de la Ley 797

de 2003, art. 13 y a aplicar el artículo 6, Acuerdo 049/90 porque *‘el Sistema Integral de Seguridad Social <<en pensiones>> establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe ...la dignidad humana o los derechos de los trabajadores’* (art. 272, Ley 100/93)”, en tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia”.

Respecto de la aplicación ultractiva de la condición más beneficiosa, conforme el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, invocado por la parte actora, recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia SU 005 del 13 de febrero de 2018, advirtiendo que el caso de autos supera el test de conducencia como quiera que el causante no pudo completar las semanas para fraguar su pensión ni dejarla causada a su viuda por falta de garantía del Estado y de la Sociedad de fuentes de empleo digno y decente, así como que la demandante reclama su derecho con base en las nuevas posiciones de las cortes y como quiera que a su edad [MAUDY TERESA GAITAN CAMPOS, nacida el 15/09/1956 (f.5-6) para el fallecimiento de su cónyuge -01/03/2014 f.4- contaba con 57 años de edad], M. P. Carlos Bernal Pulido, en aras de unificar el criterio jurisprudencial estableció que:

“4. Segunda materia objeto de unificación: ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes

1. La resolución del segundo problema jurídico abstracto, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, ajustar la jurisprudencia constitucional en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes. Para tales efectos debe la Sala Plena determinar en qué circunstancias este principio, que se ha derivado del artículo 53 de la Constitución Política, da lugar a que se aplique, de manera ultractiva, las

disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o de un régimen anterior- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de un afiliado que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003¹.

2. En el presente asunto, por tanto, el supuesto fáctico objeto de unificación es el siguiente: **(i) un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, (ii) sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir el derecho a una pensión de sobrevivientes, (iii) pero sí acredita el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento que exigía el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990)², derogado por la Ley 100 de 1993³, que, a su vez, en este aspecto, fue modificada por la Ley 797 de 2003⁴ -o de un régimen anterior-.**

3. **Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 –u otro anterior-, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional.** Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia.

En autos el causante cotizó del 14/07/1982 al 29/09/2007 un total de 1.306,14 semanas cotizadas, de las cuales 611.29 semanas fueron cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100/93 <01-04-1994>.

¹ En el presente asunto, por tanto, el supuesto fáctico objeto de unificación es el siguiente:

² Este exigía, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, que el afiliado hubiere cotizado, para el seguro de invalidez, vejez y muerte, 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, o 300 semanas, en cualquier época, antes de la muerte.

³ Esta, por su parte, exigió que, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes el afiliado hubiere cotizado, por lo menos, 26 semanas al momento de la muerte, o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante, por lo menos, 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte.

⁴ Como se indicó, esta normativa exige, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, que el afiliado hubiese cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento.

número suficiente para financiar la pensión de vejez y proceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, situación que no desestabiliza la financiación del sistema RSPMPD –antes y después de Ley 100/93-, no siendo jurídico argumentar que por no haber cotizado 50 semanas en los tres años anteriores o 26 en el último año al deceso o haber cotizado -como en efecto lo hizo- para enriquecer el fondo solidario común semanas en vigencia de la Ley 100 de 1993, ha perdido la viuda el derecho, pues, lo básico que exige el lit. b), artículo 6, Acuerdo 049 de 1990 (por remisión del art. 25, ibídem), que son Trescientas semanas en cualquier tiempo, antes de Ley 100/93, las dejó cumplidas el afiliado y cualquier semana adicional sólo contribuye a financiar por solidaridad <art.95,CPCo.> el fondo común con un total de 1.306,14 semanas y, por ende, la pensión de cónyuge o compañera supérstite, para cuando el falte - *hecho previsible y de forzosa ocurrencia, pero no se sabe cuándo?*-, condición que está cumplida, siendo suficientes y por principio de proporcionalidad eficaces para financiar la prestación de sobrevivientes <en criterio de ASOFONDOS bastan en cualquier tiempo de 330 a 530 semanas para financiar cualquier pensión, citado en C-556 agosto-20-2009> , luego, procede reconocer el derecho, además porque por mandato constitucional *“bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”* (par.art.1, A.L. 03 de 2011, que modifica art.334,CPCo.).

En esa ilación, siendo la pensión de sobrevivientes, y cualquiera otra pensión, que forman parte del haz de derechos irrenunciables a la seguridad

social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y de la seguridad social en pensiones de que tratan los artículos 48 y 53 Constitucionales (Sent. T-217 abril 17 de 2013), siendo el compromiso del sentenciador con los derechos fundamentales de los beneficiarios de la seguridad social en pensiones, más no con el formalismo ni con los meros procedimientos, con el imperativo de hacer prevalecer el derecho material fundamental sustancial sobre estos (art.228, Constitucional, C-646 de agos-13-2002), y hacer valer la garantía y materialidad de la seguridad social en pensiones, en el pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna, como los mínimos del Convenio 102 de 1952 y que la ley y actividad de los administradores de pensiones *‘no pueden menoscabar la libertad, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y de sus derecho habientes’* .

Se debe tener en cuenta la viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados para aplicar las disposiciones del Decreto 758/90 establecidos en *–“La sentencia SU-769 de 2014 estableció, conforme con los principios de favorabilidad y pro homine, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS”, reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015–*.

Disposición reiterada en sentencia más reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional se dispuso:

“En suma, esta Corte concluye que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez⁵ bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o alguna otra administradora (pública o privada). (SU057/18 del 31 de mayo de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS)

Fácilmente se observa que en autos el causante cotizó un total de 1.306,14 semanas, de las cuales 611.29 semanas fueron cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100/93, por lo que dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

El causante cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE- hoy Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP) desde el 14 de julio de 1982 al 29 de septiembre de 2007 (f.131) que equivale a 1.306,14 semanas.

El causante se afilió al ISS hoy Colpensiones , cotizando a partir del 16 de marzo de 2007 al 15 de mayo de 2007 la suma de 8.57 semanas<f.90>, que fueron simultáneas con las cotizadas a CAJANAL EICE hoy UGPP, pero que por el hecho de haberse afiliado a COLPENSIONES, es a esta entidad a quien le corresponde asumir las obligaciones pensionales que se generen de los riesgos del Invalidez, Vejez y muerte, como también porque el deceso del causante ocurrió el 01/03/2014 (f.4), es decir, en vigencia del SGP Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, por ende a la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP) si no lo hubiere hecho, debe proceder a emitir el Bono Pensional correspondiente a la Administradora

⁵ Prestación económica que se reclama en el presente caso.

Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de conformidad con las disposiciones del art. 115 de Ley 100/93, art. 1 Decreto 13 de 2001 e inc. 4 del art. 4 de la Ley 490 de 1998 que establecen:

Art. 1 Decreto 13 de 2001: *Derecho a bono pensional. Tiene derecho a bono pensional:*

a) De conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, las personas que cumplan los requisitos previstos en dicha norma y se trasladen al régimen de ahorro individual, y

b) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Decreto-Ley 1314 de 1994, los servidores públicos que a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, se trasladen al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

En los casos en que de acuerdo con la ley no corresponda emitir bonos pensionales, la entidad que haya reconocido o que reconozca la pensión, tendrá derecho a obtener el pago de la cuota parte correspondiente a los tiempos de servicio prestados o cotizados a otras entidades que se hayan tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión, de conformidad con las normas aplicables y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 490 de 1998.

Inc. 4 del art. 4 de la Ley 490 de 1998 *que establece: Las entidades públicas del orden nacional, que de acuerdo con lo establecido en las respectivas normas, estén obligadas a concurrir con el pago de las pensiones causadas con anterioridad al primero de abril de 1994, suprimirán las obligaciones recíprocas que por concepto de cuotas partes hayan asumido, efectuando en sus estados financieros los registros contables correspondientes. Las obligaciones pensionales causadas a partir de tal fecha, se financiarán además de los recursos previstos en la ley, con el bono pensional o cuota parte que para el efecto deberá expedir la entidad que esté en la obligación de concurrir en el pago de la respectiva pensión, o la que haga sus veces, emitido a favor de la entidad encargada del pago de dicha prestación.<véase decreto 1314 del 23 junio de 1994>.*

Por lo anteriormente expuesto, en consulta se REVOCAN los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO.

Como ya se dijo, el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, que para efectos de calcular el monto de la pensión debe ser calculada la prestación de conformidad con las disposiciones del art. 21 de Ley 100/93, es decir, con el promedio de lo devengado en los

últimos 10 años cotizados o toda la vida laboral por contar con más de 1.250 semanas, debiéndose tener en cuenta el IBL más favorable, al cual debe aplicársele tasa de reemplazo del 75% tasa máxima permitida por el art. 48 de Ley 100/93 al contar el causante con 1.306,14 semanas cotizadas; en caso de que el resultado de esta operación de una mesada superior a la fijada por la a-quo -\$1.639.109 f.140- será mantenida esta, y en caso de que sea inferior, debe ser modificada. Se indica que no es posible el cálculo de la mesada pensional en razón a que no reposa en el expediente como tampoco en la carpeta pensional allegada por la UGPP (f.128) certificados completos de salarios devengados por el causante desde el 14/07/1982 al 31/12/1997.

Se inserta cuadro de barrido de semanas:

FECHA DEL FALLECIMIENTO	1/03/2014
Conteo semanas desde:	1/03/2011
Conteo semanas hasta:	28/02/2014

TOTAL SEMANAS COTIZADAS						
EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL SEMANAS	FOLIOS	NOTAS
UGPP	14/07/1982	31/03/1994	4279	611,29	f.131	
UGPP	1/04/1994	31/12/1994	275	39,29	f.131	
UGPP	1/01/1995	31/01/2007	4350	621,43	f.131	
UGPP	1/02/2007	15/03/2007	45	6,43	f.131	
CONCESIÓN AEROPUERTO SAN ANDRES y UGPP	16/03/2007	15/05/2007	60	8,57	f.21 y 131	
UGPP	16/05/2007	29/09/2007	134	19,14	f.21 vto. Y 131	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1306,14		
SEMANAS COTIZADAS ANTES DEL 01/04/1994				611,29		
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 3 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DESDE EL 01/03/2011 a 28/02/2014				0,00		
SEMANAS COTIZADAS EN EL AÑO ANTERIOR AL FALLECIMIENTO DESDE EL 01/03/2013 a 28/02/2014				0,00		

BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.- Respecto del derecho que le asiste a la señora MAUDY TERESA GAITAN CAMPOS como cónyuge del causante, matrimoniadados el 01 de enero de 1997 (carpeta pensional del causante Dvd, f.83), se demuestra la convivencia de la pareja a través de las declaraciones testimoniales de **CLINTON RICARDO ARIAS PUEY**

quien manifestó que: *Conoció al señor Jair Robinson Daya, fueron compañeros de trabajo en la Aeronáutica Civil, conoce a la señora Maudy Teresa Gaitán mientras fue compañero de trabajo del señor Jair Daya porque tenían una relación de unión libre y después se casaron. No tiene parentesco con la señora Maudy Gaitán, refiere que la conoce hace 33 años. Manifiesta que el causante falleció en el año 2014, convivía con la demandante hace aproximadamente 33 años, en ningún momento se separaron. Se veía constantemente con el señor Daya ya que para ir al trabajo pasaba por su casa y cuando iban a hacer diligencia, se reunían para festejar el año nuevo. El causante no tenía un vínculo afectivo con otra mujer que no fuera la demandante.*

El causante al momento de fallecer tenía un hijo mayor de edad con el nombre de Fabian; la señora Maudy no tenía otra pareja sentimental aparte del señor Jair Robinson. El testigo manifiesta que el causante murió de un problema Renal, le hacían transfusiones de sangre y diálisis. Manifiesta que estuvo presente en el sepelio del señor Daya, murió en la ciudad de Medellín, los Bomberos le hicieron recibimiento y refiere que estaba presente la señora Maudy y sus familiares. El causante estuvo bajo el cuidado de la señora Maudy mientras estaba convaleciente. El señor Daya murió en la ciudad de Medellín porque en San Andrés no se disponía de los mismos servicios de salud. Estuvo en la ciudad de Medellín dos años, los cuales los convivió con la señora Maudy Gaitán, el testigo manifiesta que le consta la situación mencionada ya que estaba continuamente en contacto con ellos.

El testigo manifiesta que el señor Daya tenía un negocio de venta de combustible, con la venta del mismo se solventaba la señora Maudy, el causante solventaba el hogar.

Como también la declaración testimonial de YULTA MEGLENA ARCHBOLD TAYLOR quien indicó que: *La testigo refiere que conoció a la señora Maudy Gaitán hace 30 años, viven en el mismo barrio y trabajaban juntas, ..., también fue amiga del causante, manifiesta que el señor Daya murió hace tres años y convivía con la señora Maudy teresa, primero estaban en unión libre y luego se casaron, convivieron juntos aproximadamente 30 años según refiere la testigo, no se separaron*

en el tiempo que la testigo conocía a la pareja.

La testigo refiere que el señor Jair y la señora Maudy tuvieron dos hijos que en el momento son mayores de edad. El causante no tenía otra pareja sentimental. El señor Daya se encontraba en la ciudad de Medellín debido a que le estaban realizando diálisis por problemas Renales, según refiere la testigo. En el momento del deceso del señor Daya lo acompañaban su hijo y la señora Maudy y la testigo lo afirma ya que manifiesta mantenía en contacto con ellos, también refiere que la señora Maudy se desplazó a Medellín para acompañar en el tratamiento médico al señor Daya durante dos años.

La pareja tenía una convivencia dentro de los parámetros normales, según refiere la testigo. La familia y la demandante se encargaron de los arreglos fúnebres del causante. El hogar se sustentaba del trabajo del señor Jair como Bombero en la Aeronáutica Civil, el causante renunció cuando privatizaron la Aeronáutica y tenían un carro donde transportaban gasolina.

De las anteriores declaraciones se tiene acreditado que la señora MAUDY TERESA GAITAN CAMPOS era la cónyuge del causante y que al haber nacido el 15/09/1956 (f.5-6), para el fallecimiento de su esposo -01/03/2014, f.4- contaba con 57 años de edad, luego entonces le corresponde el reconocimiento de la prestación de manera vitalicia – lit. a art. 47 ley 100/93- a partir del 01/03/2014, fecha del deceso de su cónyuge, pensión que debe ser calculada la prestación de conformidad con las disposiciones del art. 21 de Ley 100/93 es decir con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años cotizados o toda la vida laboral por contar con más de 1.250 semanas, debiéndose tener en cuenta el IBL más favorable, al cual debe aplicársele tasa de reemplazo del 75% tasa máxima permitida por el art. 48 de Ley 100/93 al contar el causante con 1.306,14 semanas cotizadas; en caso de que el

resultado de esta operación de una mesada superior a la fijada por la a-quo -\$1.639.109, f.140- será mantenida esta, y en caso de que sea inferior, debe ser modificada, por lo que se MODIFICA el resolutivo CUARTO, una vez determinado el monto de la mesada pensional, debe actualizarse el retroactivo pensional a que hay lugar desde el 01 de marzo de 2014 a razón de 13 mesadas anuales, por lo que se MODIFICA el resolutivo UNDÉCIMO.

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, se tiene que los mismos se causan sobre mesadas adeudadas al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesorio los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008, exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011, rad.42839 con 4mm de gracia).

La CSJ Sala Laboral estableció lo siguiente:

“Además, se condenará a la convocada a juicio al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, la prestación se reconoce bajo la sombra del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, tal régimen se entiende incorporado al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la referida Ley, según lo ha explicado la jurisprudencia del trabajo (CSJ SL1670-2018), de suerte que tal sanción resulta procedente, a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para el otorgamiento de la prestación, una vez efectuada la reclamación (parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003), esto es, a partir del 1 de julio de 2005.” (CSJ Sala Laboral sentencia SL3086-2018 del 01/08/2018 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ).

Por lo anterior se tiene que los intereses moratorios son procedentes a partir del 25/09/2014 –vencimiento del término de gracia de 2 meses por Ley 717 de 2001 por reclamar el 24/07/2014 f.12- sobre el retroactivo pensional, generado desde el 01/03/2014, hasta que se efectúe el pago del mismo, así lo dispuso la a-quo.

No prosperan las excepciones planteadas tanto por COLPENSIONES como por la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP) inclusive la de prescripción (f.75-77) por cuanto la prestación se reconoce a partir del 01/03/2014 y la demanda se presentó el 10/06/2016 (f.45-46) sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

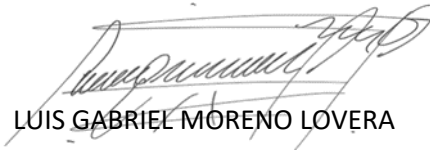
PRIMERO. REVOCAR los RESOLUTIVOS PRIMERO y SEGUNDO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 77 del 12 de octubre de 2017, para en su lugar, previa declaratoria de no estar probados los medios exceptivos formulados por la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), **CONDENAR** a la UGPP **A PAGAR** con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el Bono Pensional correspondiente al tiempo de servicios que laboró el causante DAYA JAY ROBINSON y que fueron cotizados a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL/liquidada hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) desde el 14/07/1982 al 29/09/2007.

SEGUNDO. MODIFICAR los resolutiveos CUARTO y UNDÉCIMO de la apelada y consultada sentencia mencionada, en el sentido de que la pensión de sobrevivientes a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en favor de **MAUDY TERESA GAITÁN CAMPOS** debe ser calculada de conformidad con las disposiciones del art. 21 de Ley 100/93 <con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años cotizados o toda la vida laboral por contar con más de 1.250 semanas, debiéndose tener en cuenta el IBL más favorable>, al cual debe aplicársele tasa máxima de reemplazo del 75% <art. 48 de Ley 100/93>; en caso de que el resultado de esta operación de una mesada superior a la fijada por la a-quo -\$1.639.109, f.140- será mantenida esta, y en caso de que sea inferior, debe ser modificada por la que se obtenga. Una vez determinado el monto de la mesada pensional, debe aplicarse los aumentos del art.14,Ley 100/93 al retroactivo pensional a que haya lugar desde el 01 de marzo de 2014 a razón de 13 mesadas anuales y hasta fecha de pago. En lo demás sustancial se **CONFIRMA**

incluidos fecha y tiempos de intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de \$900.000 como agencias en derecho. Liquídense de conformidad con el art. 366 del CGP. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

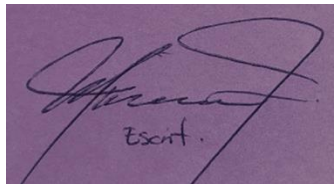
PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISION. NOTIFICADA EN LINK SENTENCIAS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

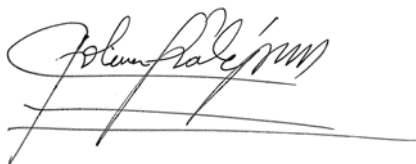
2016-00653



Escrit.

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2016-00653



ACLARA VOTO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2016-00653